

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por **CR EQUILIBRIOS S.A.S.**, en contra del señor **JAIME ANDRES CANO JASPE**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por **CR EQUILIBRIOS S.A.S.**, en contra del señor **JAIME ANDRES CANO JASPE**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea el demandado el señor JAIME ANDRES CANO JASPE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.037.960, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto en las entidades bancarias tales como: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA.

3°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas: UGP132, línea: PICANTO EX, modelo: 2015, color: GRIS, motor: G4LAEP130186, numero de chasis: KNABX512AFT953804, de propiedad del señor JAIME ANDRES CANO JASPE, identificado con la cedula de

ciudadanía No. 1.107.037.960, inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Cali –Valle.

4°. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

5°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00467-00

Alejandra

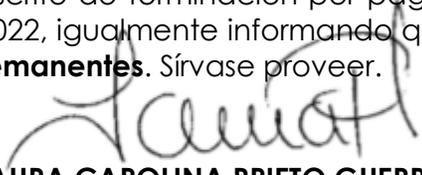
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE JULIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de junio de 2022

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante presenta escrito de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2022, igualmente informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 858
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por el **CONDominio EL CANEY**, en contra del señor **EDWIN ZAMORA RUIZ**, el apoderado judicial de la parte actora, informa que la demandada ha cancelado las cuotas en mora, razón por la que solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2022.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por el **CONDominio EL CANEY**, en contra del señor **EDWIN ZAMORA RUIZ**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta la normalización del crédito el mes de **abril de 2022**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00610-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 115 de hoy notifique el auto anterior.

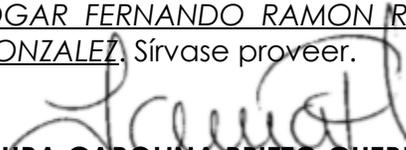
Jamundí, **05 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora allega escrito solicitando la corrección del auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente los demandados EDGAR FERNANDO RAMIREZ ROJAS y CLARA CONSUELO SOLORZANO LOZANO, siendo lo correcto EDGAR FERNANDO RAMON RAMIREZ ROJAS y CLARA CONSUELO SOLORZANO GONZALEZ. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por el **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE** en contra de los señores **EDGAR FERNANDO RAMIREZ ROJAS y CLARA CONSUELO SOLORZANO LOZANO**, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual aporta un nuevo poder, un nuevo estado de cuenta (título ejecutivo) y una nueva demanda que, corrige el nombre de los demandados siendo los correctos así EDGAR FERNANDO RAMON RAMIREZ ROJAS y CLARA CONSUELO SOLORZANO GONZALEZ; con las correcciones citadas, se está corrigiendo la demanda se realiza teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 93 del C. G. del P., y en ningún momento constituye reforma a la demanda, pues no se han realizado las modificaciones previstas en los numerales 1 a 5 de este artículo, asegura el libelista.

Conforme la solicitud presentada, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, el juzgado se percata que si bien es cierto, se libró auto de mandamiento de pago conforme los anexos y las pretensiones de la demanda; ahora bien, es pertinente indicar que la corrección solicitada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a lo reglado en el artículo 93 del C.G.P., ya que no se trata de un error que intente enmendarse, sino del cambio de las partes e inclusive del título compulsivo.

Nótese que al cambiar el título ejecutivo base del recaudo, también ha modificado el poder y el libelo; lo que indiscutiblemente nos pone frente a un nuevo proceso, por lo tanto la corrección solicitada se torna improcedente, y este despacho judicial despachara desfavorablemente la solicitud.

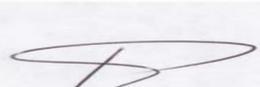
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGUESE la solicitud elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00512-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 115** de hoy notifique el auto anterior.

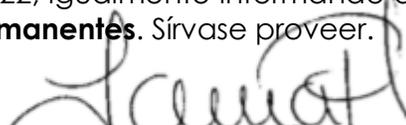
Jamundí, **05 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de junio de 2022

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante presenta escrito de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2022, igualmente informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARIA STELLA CACIEDO**, el apoderado judicial de la parte actora, informa que la demandada ha cancelado las cuotas en mora, razón por la que solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2022.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARIA STELLA CACIEDO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta la normalización del crédito el mes de **mayo de 2022**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00692-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 115 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 21 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección del auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente los valores de las cuotas en los numerales 1.7, 1.15, 1.18 y 1.66. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ROSA ANGELICA ORTIZ PEREZ**, el apoderado de la parte actora, solicita sea corregido el auto de que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente las siguientes sumas de dinero en los numerales 1.7, 1.15, 1.18 y 1.66, tal como consta en el expediente digital.

- 1.7. se establece“(…) por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$629.315)(…)”, siendo lo correcto “(…) por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL **TRESCIENTOS** QUINCE PESOS MCTE (\$629.315)(…)”.
- 1.15. se establece “(…) por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$630.551)(…)”, siendo lo correcto “(…) por la suma DE SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y **UN PESOS** MCTE(\$630.551)(…)”.
- 1.18. se establece“(…) por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$644.571)siendo lo correcto “(…) por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y **UN PESOS** MCTE (\$644.571)(…)”.
- 1.66. se establece“(…) por la suma de NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENA Y UN MIL PESOS MCTE(\$916.371)(…)”, siendo lo correcto “(…) por la suma de NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS **SETENTA Y UN PESOS** MCTE(\$916.371)(…)”.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORRÍJASE los numerales 1.7, 1.15, 1.18 y 1.66 del auto interlocutorio No. 1847 de fecha 15 de diciembre de 2021, en lo siguiente:

- “1.7. se establece“(…) por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$629.315)(…)”, siendo lo correcto “(…) por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL **TRESCIENTOS** QUINCE PESOS MCTE (\$629.315)(…)”.

- 1.15. se establece "(...) por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$630.551)(...)", siendo lo correcto "(...) por la suma DE SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y **UN PESOS** MCTE(\$630.551)(...)".
- 1.18. se establece "(...) por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$644.571)siendo lo correcto "(...) por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$644.571)(...)".
- 1.66. se establece "(...) por la suma de NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENA Y UN MIL PESOS MCTE(\$916.371)(...)", siendo lo correcto "(...) por la suma de NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE(\$916.371)(...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00911-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 115** de hoy notifique el auto anterior.

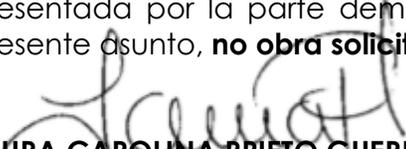
Jamundí, **05 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I**, en contra del señor **DILYAN MARGARITA ARRECHEA MEJÍA**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Así mismo, se informa que revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia títulos a favor del presente proceso, por lo que es improcedente ordenar el pago de los mismos.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I**, en contra de la señora **DILYAN MARGARITA ARRECHEA MEJÍA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea la demandada la señora **DILYAN MARGARITA ARRECHEA MEJÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.331.225, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto en las entidades bancarias tales como: **BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO WWB, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU.**

3°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-910105, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la CALLE 2 19-250 HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO P.H. CASA 35 DESTINADA PARA VIVIENDA 2 NIVELES ETAPA II, del municipio de Jamundí Valle, de propiedad de la señora **DILYAN MARGARITA ARRECHEA MEJÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.331.225.

4°. NIEGUESE la entrega de títulos judiciales.

5°. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

6°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00020-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE JULIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo alex.blanco.casta@gmail.com el día **04 de mayo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00227-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.812
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio primero (1) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MYRIAN CHARRY VILLEGAS**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los pagare No.7450088308, 7450088309, 7450088310, obrantes en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la señora **MYRIAN CHARRY VILLEGAS**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo alex.blanco.casta@gmail.com el día **04 de mayo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MYRIAN CHARRY VILLEGAS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.482 de fecha 27 de abril de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

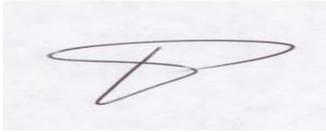
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00227

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real, donde el actor aporó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.846

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de la señora **FARY ANDREA RUBIANO MUELAS.**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de la señora **FARY ANDREA RUBIANO MUELAS.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.455224435 suscrito entre las partes el día 23 de abril de 2018.

- 1.1** Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$63.578.843.)**, correspondiente al capital representado en el pagaré No. 455224435 suscrito entre las partes el día 23 de abril de 2018 y en la escritura No. 2887 de fecha 07 de julio de 2018 Otorgada En La Notaria 21 Del Circulo De Cali.
- 1.2** Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.724.294)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 26 de abril de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022., a la tasa 11,49% EA, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, liquidados, una y media vez el interés corriente siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 17 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-937275** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.627.362. Y portador de la tarjeta profesional No. 39.346 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00268-00

Karol

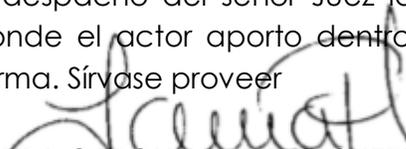
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real, donde el actor aportó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.841
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO DE EMPLEADOS LA14 sigla: FONEM LA 14 ahora FONEM PLUS.**, en contra de los señores **JACQUELINE MUÑOZ LONDOÑO** y **VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA.**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO DE EMPLEADOS LA14 sigla: FONEM LA 14 ahora FONEM PLUS.**, en contra de los señores **JACQUELINE MUÑOZ LONDOÑO** y **VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.12808 suscrito entre las partes el día 17 de septiembre de 2015

1.1 Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$15.893.118)**. Correspondientes a capital insoluto representado en el Pagare No. **12808 suscrito entre las partes el día 17 de septiembre de 2015** y la Escritura Pública No.2095 de fecha 18 de junio de 2015, otorgada en la Notaria Cuarta Del Circulo De Santiago De Cali.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **01 de abril de 2022**, día de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

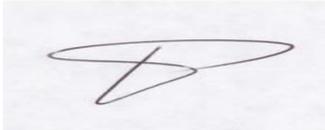
3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-914110** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00279-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de julio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término, Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.847

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de los señores **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE POPO AMU MANUEL Y HEREDEROS DETERMINADOS DAVID FERNANDO POPO TOVAR, MANUEL ALEJANDRO POPO TOVAR Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE EL RECHAZO de la demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de los señores **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE POPO AMU MANUEL Y HEREDEROS DETERMINADOS DAVID FERNANDO POPO TOVAR, MANUEL ALEJANDRO POPO TOVAR Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA**.

2º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00234-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de julio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.843

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial **FINESA S.A**, en contra de la señora **TATIANA ORTIZ MARQUEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A**, en contra de la señora **TATIANA ORTIZ MARQUEZ**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **PLACAS: EFO863, MODELO: 2018, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: KIA, LINEA: PICANTO, COLOR: BLANCO.**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo en las instalaciones del parqueadero **CALIPARKING MULTISER CALLE 13 No.13 65 y 65 a -58 de Cali, teléfono 8960674.**

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GAALLEGO

Rad.2022-00352-00

Karol

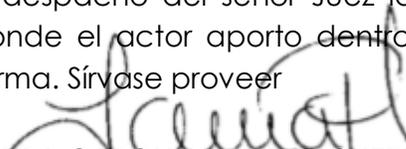
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE JULIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real, donde el actor aportó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.842

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de la señora **CARMEN INES TAMAYO SANCHEZ.**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de la señora **CARMEN INES TAMAYO SANCHEZ.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.453038668 suscrito entre las partes el día 12 de octubre de 2017.

- 1.1** Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$21.875.461.)**, correspondiente al capital representado en el pagaré No.453038668 suscrito entre las partes el día 12 de octubre de 2017 y en la escritura No. 2524 Del 07 De noviembre De 2017 Otorgada En La Notaria 02 Del Circulo De Cali.
- 1.2** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.572.197)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 29 de abril de 2021 hasta el 23 de marzo de 2022., cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-959207** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá. Y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00308-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.115** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de julio de 2022